



MINISTERIO AGRICULTURA,
ALIMENTACION Y MEDIO
AMBIENTE

O F I C I O

S/REF.
N/REF. **10 MA/2014**
FECHA
ASUNTO
SM/mb



SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO
AMBIENTE
DIRECCION GENERAL DE
SOSTENIBILIDAD DE LA COSTA Y
DEL MAR
DEMARCACION DE COSTAS EN
ILLES BALEARS

9

AYUNTAMIENTO
PLAÇA SITJAR 5
07580 CAPDEPERA



AUTORIZACIÓN PARA OCUPACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO MARITIMO-TERRESTRE ESTATAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TEMPORADA EN EL LITORAL DE ESE TERMINO MUNICIPAL. AÑO 2014

Visto su escrito recibido en esta Demarcación de Costas en Illes Balears el 07.01.2014 solicitando autorización para instalaciones desmontables de ese Término municipal para el año 2014 así como la documentación aportada, por la presente remitimos la resolución relativa al expediente **10 MA/2014**.

ANTECEDENTES

1.- De conformidad con lo dispuesto en la nueva redacción que del Art. 146.6, del Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley de Costas realiza el Real Decreto 1112/1992, de 18 de septiembre, con fecha 21.01.2014 se solicitó el correspondiente informe a la Comunidad Autónoma de les Illes Balears y de la Capitanía Marítima de Baleares, otorgándoles un plazo de un mes, en virtud del Art. 151 del citado Reglamento.

2.- Con fecha 19.03.2014 se recibe el informe emitido por la Capitanía Marítima de Baleares y con fecha 21.03.2014 se recibe el informe emitido por la Dirección General de Ordenación del Territorio.

LEGISLACIÓN APLICABLE

Vista la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, (B.O.E. núm. 191, de 29 de julio), con las modificaciones de la Ley 2/2013, de 29 de mayo; el Reglamento General para su desarrollo y ejecución aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, (B.O.E. de 12-12-89), y las demás normas que resultan de aplicación.

FUNDAMENTOS

El artículo 51 de la Ley 22/ 88 de 28 de julio de costas establece que estarán sujetas a previa autorización administrativa las actividades en las que aun sin requerir obras e instalaciones de ningún tipo, concurren especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, y asimismo la ocupación del dominio público marítimo-terrestre con instalaciones desmontables o con bienes muebles.





El artículo 111 de Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley de Costas dispone que las autorizaciones cuyo objeto sea la explotación de servicios de temporada en las playas, que solo requieran instalaciones desmontables, serán otorgadas a los Ayuntamientos que lo soliciten, en la forma que se determine en los apartados siguientes.

Esta Demarcación de Costas en virtud de los citados artículos **HA RESUELTO:**

NOTIFICAR AL AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA lo siguiente:

- 1- Deberán ser subsanadas y corregidas las deficiencias manifestadas por la Capitanía Marítima en su informe -del cual se acompaña fotocopia- y puesta en conocimiento de la misma directamente y de esta Demarcación de Costas, de las deficiencias expuestas en lo informado favorablemente.
- 2- En caso de discrepancia en cuanto a las ocupaciones del dominio público marítimo-terrestre y a distribución de las instalaciones correspondientes entre los planos presentados y los realizados para la temporada 2014 por la Dirección General de Ordenación del Territorio de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio, del Gobierno Balear, las ocupaciones y distribución se llevarán a cabo con arreglo a los planos de dicha Dirección General.

AUTORIZAR para la ocupación de bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal cuyo objeto será la explotación de los servicios de temporada en las playas que se relacionan, con las unidades de instalación que se indican y en las condiciones que se establecen:

PRESCRIPCIONES PARTICULARES

- 1^a.- Las instalaciones de hamacas y sombrillas que se autorizan deberán colocarse respetando la situación de los rectángulos, con sus dimensiones y separación entre ellos, grafiados en los planos realizados por la Dirección General de la Mar i Litoral de la Conselleria de Medio Ambiente.
- 2^a.- Las sombrillas deberán ser preferentemente del tipo polinesia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2.c de la Orden de 4 de marzo de 1994, de criterios de distribución de instalaciones de servicios de temporada en el litoral balear.
- 3^a.- En la ducha y lava-pies que se autorizan y las tomas y desagües de agua serán temporales y desmontables, no pudiéndose realizar, para ello, obras fijas o no desmontables sin obtener previamente la preceptiva concesión de la Administración del Estado, de acuerdo con lo previsto en el Art. 64 de la Ley de Costas.
- 4^a.- **Se recuerda que las pasarelas para personas con movilidad reducida deben tener una longitud que permita acceder a dichas personas hasta la orilla del mar. No se permitirá la colocación de aquellas pasarelas que no cumplan el Decreto de Supresión de barreras arquitectónicas que se explicita en la Condición 3^a de esta autorización.**



1- La presente autorización, que no implica cesión del dominio público ni de las facultades dominicales del Estado, se otorga con sujeción a lo dispuesto en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, dejando a salvo los derechos particulares y sin perjuicio de terceros.

2.- Las ocupaciones autorizadas se llevarán a cabo con arreglo a los planos enviados por ese Ayuntamiento debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- No se autorizan instalaciones de servicios de temporada que no queden, al menos, a seis (6) metros desde la orilla de la pleamar.

- No se autorizan zonas y módulos en los cuales las longitudes de los tramos libres de ocupación no sean, como mínimo, equivalentes a los de explotación, sin que estas últimas puedan superar los cien (100) metros de longitud.

- No se permitirá la instalación de sombrillas y toldos particulares, con carácter permanente.

3.- Las instalaciones autorizadas deben garantizar las condiciones de accesibilidad previstas en el Decreto 20/2003, de 28 de febrero, que aprueba el Reglamento de supresión de Barreras Arquitectónicas de la Conselleria de Obras Públicas, Vivienda y Transportes del Govern Balear.

4.- La ejecución y explotación de las instalaciones, se llevará a cabo bajo el exclusivo riesgo y responsabilidad del titular de la instalación.

5 Esta autorización no permitirá, en caso alguno, la construcción de obras de fábrica u otras obras fijas, dentro de la zona de dominio público, siendo las instalaciones que se autorizan total y fácilmente desmontables, entendiéndose por tales las así definidas en el Art. 51 de la Ley de Costas.

6.- Los establecimientos expendedores de comidas y bebidas, tendrán una ocupación máxima de 20 metros cuadrados, estando incluida en el cómputo de esta superficie todos los elementos que constituyan el establecimiento, y se colocarán con una separación mínima de 100 metros de cualquier otra instalación fija o desmontable.

7.- Las edificaciones de servicio de playa se ubicarán, preferentemente, fuera de ella, y cuando a juicio de ésta Demarcación de Costas no fuese posible ubicarlas fuera de la playa, sobre el paseo marítimo, o en terrenos colindantes, se podrán situar adosadas al límite interior de aquélla.

8.- Todas las conducciones de servicio a las instalaciones desmontables, deberán ser subterráneas. El sistema de saneamiento garantizará una eficaz eliminación de las aguas residuales, así como la ausencia de malos olores. Con este objeto, las instalaciones deberán conectarse a la red de saneamiento general, si ésta existe, quedando en todo caso prohibidos los sistemas de drenaje o absorción que puedan afectar a la arena de las playas o a la calidad de las aguas de baño.

9.- El importe del CANON de ocupación y aprovechamiento en el dominio público marítimo-terrestre con las instalaciones que se autorizan, calculado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Costas que figura desglosado por playa en el cuadro de instalaciones desmontables para servicios de temporada de esta autorización, y que asciende a la cantidad total de **CIENTO VEINTISEIS MIL NOVENTA Y OCHO EUROS CON DIECIOCHO CENTIMOS (126.098,18 €)** que deberá ser abonado con el impreso de la TASA 065 que se acompaña con oficio de esta misma fecha.

10- El artículo 38 de la Ley 22/88, de Costas, con la redacción dada por Ley 2/2013, de 29 de mayo, establece:

"Estará prohibida la publicidad permanente a través de carteles o vallas, o por medios acústicos o audiovisuales.

Excepcionalmente, y en las condiciones que se establezcan reglamentariamente se podrá autorizar la publicidad siempre que sea parte integrante o acompañe a instalaciones o actividades permitidas en el dominio público marítimo-terrestre y siempre que sea compatible con su protección."

11.- No se admitirán casetas de uso particular, cualquiera que sea su destino, ni de guarda o almacén de enseres destinados a servicios de temporada o a cualquier otra finalidad.

12.- El otorgamiento de esta autorización, no exime a su titular, ni a terceros, de la obtención de otras autorizaciones igualmente procedentes, así como de la observancia de la normativa vigente sobre



seguridad humana en lugares de baño, empleo de embarcaciones deportivas o de recreo establecimientos expendedores de alimentos.

13- En los tramos de costa donde se practiquen las actividades contempladas en el Art. 69 del Reglamento General para el desarrollo y la ejecución de la Ley de Costas, el borde exterior de las zonas de baño se balizarán por medio de boyas esféricas de color amarillo, con un diámetro mínimo de sesenta centímetros y fondeadas, como máximo, a una distancia de doscientos metros entre cada dos consecutivas. Las dimensiones de los flotadores y de los sistemas de anclaje se adecuarán, en cada caso a las condiciones de oleaje, corrientes, vientos, etc... de la zona; la mínima altura visible de las boyas por encima de la línea de flotación será las dos terceras partes de su diámetro.

14- Se autoriza igualmente el emplazamiento de las zonas de lanzamiento y varada de las embarcaciones y elementos flotantes de recreo explotados comercialmente. Esta zona dispondrá de un canal marítimo de paso, que cumplirá las siguientes condiciones:

- Su trazado deberá ser perpendicular a la costa.
- Su anchura estará comprendida entre los 25 y 50 m.
- Su longitud deberá ser, como mínimo, de 200 m.
- La entrada al canal transversal de paso deberá estar balizada, por medio de dos boyas de 80 centímetros de diámetro, y serán, en el sentido convencional del balizamiento, cónica de color verde la de estribor y cilíndrica de color rojo la de babor.

La altura visible del cono o cilindro estará comprendida entre las tres cuartas partes y vez y media el diámetro de base.

- En la zona de playa alternativamente cubierta y descubierta por la acción de las mareas, se dispondrán boyarines esféricos de color amarillo con un diámetro de veinte centímetros y sus puntos de fijación al fondo marino se colocarán cada diez metros, como máximo. En todos los casos, las dimensiones de los flotadores y de los sistemas de anclaje se adecuarán a las condiciones de oleaje, corrientes, vientos, etc... de la zona; la mínima altura visible de las boyas y boyarines por encima de la línea de flotación será las dos terceras partes de su diámetro.

- Con la finalidad de aumentar la seguridad en la zona de protección de los bañistas, se podrán disponer, entre cada dos boyas o boyarines consecutivos, corcheras de color amarillo con un diámetro no inferior a diez centímetros.

- Tanto en playas, como en ríos, lagos y demás zonas donde se practiquen las actividades citadas anteriormente, las señales de prohibición o autorización que se establezcan tendrán forma cuadrada de sesenta centímetros de lado.

- Las señales de prohibición estarán constituidas por símbolos negros sobre fondo blanco, bordeadas y cruzadas por una franja de color rojo. Las señales de autorización estarán constituidas por símbolos blancos sobre fondo azul.

- Cuando las señales vayan situadas sobre elementos flotantes, deberá triplicarse el pictograma correspondiente, sobre las caras de un prisma cuya sección sea un triángulo equilátero o sobre la superficie de un cilindro en que cada pictograma abarque un sector de 120°.

- Los lados de los canales transversales de paso se balizarán con boyas cónicas de color amarillo, de 40 centímetros mínimo de diámetro, fondeadas cada 10 metros, cuando el canal atraviese una zona de baño, y cada 25 metros en el resto de su longitud.

- En la playa y frente a los accesos rodados y peatones de la misma se colocarán carteles, en varios idiomas, con la leyenda "PROHIBIDO EL LANZAMIENTO Y VARADA DE ARTEFACTOS FLOTANTES EN LAS ZONAS DE BAJOS, UTILIZAR LOS CANALES". También en la playa y frente a los canales se colocarán carteles bien visibles, en varios idiomas, con la leyenda "CANAL DE LANZAMIENTO Y VARADA DE ARTEFACTOS FLOTANTES".

15.- El Ayuntamiento comunicará a la Demarcación de Costas en Illes Balears el nombre del tercero encargado de la explotación, en su caso, previamente al inicio de la misma.

16.- El titular de esta autorización solicitará por escrito a la Demarcación de Costas en Illes Balears con la suficiente antelación, el replanteo de la instalación, que se realizará con arreglo al plano aprobado, con asistencia del Ayuntamiento y de los terceros encargados de la explotación, en su caso, así como el reconocimiento final de las mismas, una vez terminada su instalación.



17- El plazo de vigencia se extenderá hasta el 30 de noviembre del presente año.

18- En el caso de explotación del servicio por terceros, el Ayuntamiento exigirá a éstos que, previamente al inicio de la instalación, constituyan en la Caja General de Depósitos, un depósito a disposición de la Demarcación de Costas en Illes Balears para responder de los gastos de la ejecución subsidiaria del levantamiento de las instalaciones, si las mismas no se levantan en el plazo fijado. En caso de no haberse constituido este depósito por alguno de los adjudicatarios, no se procederá al replanteo de las instalaciones correspondientes por la Demarcación de Costas en Illes Balears hasta que éste se haya hecho efectivo.

El importe de los depósitos a constituir será un CINCO POR CIENTO (5%) del valor material de las instalaciones que se autorice explotar. El original de los mencionados depósitos debe ser enviado por el Ayuntamiento a la Demarcación de Costas en Illes Balears.

El Ayuntamiento comunicará a la Demarcación de Costas la relación nominal de los terceros encargados de la explotación, previamente al inicio de la misma.

19- Una vez terminada la instalación, el Ayuntamiento requerirá de esta Demarcación de Costas en Illes Balears la práctica de su reconocimiento, a fin de comprobar su coincidencia con la autorización otorgada.

20- Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por la Administración en cualquier momento, sin derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con la normativa aprobada con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso público.

21- Extinguida la autorización, el titular, o en su caso, el tercero encargado de la explotación, tendrá derecho a retirar fuera del dominio público y de su zona de servidumbre, las instalaciones correspondientes, y estará obligado a dicha retirada en el plazo de diez días, así como a restaurar la realidad física alterada en el mismo plazo de tiempo. Eventualmente, podrán colocarse en las playas hasta un 10% del número de hamacas autorizadas, durante el periodo comprendido entre el 30 de noviembre del presente año y el 28 de febrero del año próximo, previa comunicación por escrito, concretando las playas y número de hamacas en cada una de ellas.

22.- De no llevarse a cabo la retirada en el plazo o condiciones fijados, la Administración procederá a su ejecución subsidiaria, aplicando para ello la garantía establecida al respecto. De ser insuficiente la misma, se requerirá el abono de la diferencia en el plazo de diez días, procediéndose, en otro caso, a la vía de apremio.

23- En lo que afecta a limpieza, higiene, salubridad, vigilancia en las playas, así como al salvamento y seguridad de las vidas humanas se estará a lo que prescribe el artículo 115d, de la Ley de Costas.

24- El régimen de utilización será el de servicio al público usuario de la playa. No se permitirán:

- El estacionamiento, aparcamiento ni la circulación de vehículos.
- Las acotaciones de paso público.
- Las casetas de uso particular.

25.- La tipología de las instalaciones deberá armonizar con el entorno con materiales adecuados y de buena calidad, aspecto estético y buen estado de conservación.

26 Los espacios autorizados para toldos, sombrillas, hamacas o tumbonas, serán señalizados en sus vértices mediante jalones empotrados que se mantengan permanentemente durante la temporada.

27.-Para artefactos flotantes autorizados:

Independientemente de esta autorización se deberá obtener la correspondiente del Órgano competente para el funcionamiento de los artefactos flotantes, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 111.11 del Reglamento de la Ley de Costas.

De acuerdo con lo prevenido en los artículos 15.1 y 38 de la Ley 27/1.992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, el ejercicio de estas actividades precisa que, los promotores, insten de la Autoridad Portuaria de Baleares la pertinente autorización para ejercer esta actividad comercial o industrial en el espejo de agua portuario y, por otra parte, suscitar los correspondientes convenios para el



abono de las tarifas T-1 o T-3 que procedan y, en su caso, los cánones de ocupación (artículos 59.1 y 70.1 de la meritada Ley).

En lo concerniente al uso del espejo de agua portuario del Puerto de Palma de Mallorca es de aplicación la Ley 27/92 de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, de 24 de noviembre, modificada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, y el Reglamento de Servicio y Policía de dicho puerto.

28.-Para puntos de atraque autorizados:

El punto de atraque que se autoriza podrá ser utilizado por otra embarcación dedicada al tráfico de bahía que haya sido autorizada por esta Demarcación de Costas para atracar en el mismo punto, o por cualquier otra embarcación en caso de necesidad por temporal, urgencia, avería, accidente o causa similar.

De acuerdo con lo prevenido en los artículos 15.1 y 38 de la Ley 27/1.992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, el ejercicio de estas actividades precisa que, los promotores, insten de la Autoridad Portuaria de Baleares la pertinente autorización para ejercer esta actividad comercial o industrial en el espejo de agua portuario y, por otra parte, suscitar los correspondientes convenios para el abono de las tarifas T-1 o T-3 que procedan y, en su caso, los cánones de ocupación (artículos 59.1 y 70.1 de la meritada Ley).

En lo concerniente al uso del espejo de agua portuario del Puerto de Palma de Mallorca es de aplicación la Ley 27/92 de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, de 24 de noviembre, modificada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre y el Reglamento de Servicio y Policía de dicho puerto.

29.-Para fondeo de embarcación autorizado:

El fondeo deberá ser de manera que, a juicio del Órgano competente en materia de navegación y siguiendo sus prescripciones al respecto, no dificulte el tráfico por sus alrededores, ni por su longitud de cadena ni por su posible radio de borneo, debiendo fijar con dos o más anclajes la posición de la embarcación, si fuera necesario.

Se deberá asegurar las necesarias condiciones de resguardo para cumplir con las condiciones mínimas de seguridad, de acuerdo con las normas al respecto del Órgano competente y cumplir las prescripciones oportunas que éste le dicte.

De acuerdo con lo prevenido en los artículos 15.1 y 38 de la Ley 27/1.992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, el ejercicio de estas actividades precisa que los promotores insten de la Autoridad Portuaria de Baleares la pertinente autorización para ejercer esta actividad comercial o industrial en el espejo de agua portuario y, por otra parte, suscitar los correspondientes convenios para el abono de las tarifas T-1 o T-3 que procedan y, en su caso, los cánones de ocupación (artículos 59.1 y 70.1 de la meritada Ley).

En lo concerniente al uso del espejo de agua portuario del Puerto de Palma de Mallorca es de aplicación la Ley 27/92 de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, de 24 de noviembre, modificada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre y el Reglamento de Servicio y Policía de dicho puerto.

30.- Las tarifas a abonar por los usuarios de Servicios de Temporada en las Playas serán, como máximo, las incluidas en el estudio económico-financiero, presentado por ese Ayuntamiento como documentación aneja a la solicitud.

31.- El Ministerio de Medio Ambiente conservará, en todo momento, las facultades de tutela y policía sobre el dominio público afectado, quedando obligado el titular de la autorización a informar a la Demarcación de Costas en Illes Balears de las incidencias que se produzcan en relación con dicho bien, y a cumplir las instrucciones que dicte aquél.

32.- El titular de la autorización quedará obligado a cumplir y a hacer cumplir, en su caso, a los terceros encargados de la explotación, las condiciones de esta autorización, de oficio o a instancia de la Demarcación de Costas en Illes Balears sin perjuicio de que éste pueda incoar expedientes sancionadores a los mismos, si proceden.

33.- Cuando el titular de la autorización no lleve a cabo las acciones debidas, la Demarcación de Costas en Illes Balears podrá proceder a su ejecución subsidiaria, siendo el importe de los gastos a cargo de dicho titular.

34.- El titular queda obligado a mantener en buen estado las instalaciones, disponiendo del correspondiente certificado sanitario y del seguro de accidentes para los usuarios.

35.- Las autorizaciones podrán ser modificadas cuando concurren alguna de estas causas:



- a) Cuando se hayan alterado los supuestos determinantes de su otorgamiento.
- b) En casos de fuerza mayor, a petición del titular.
- c) Cuando lo exija su adecuación a los planes o normas correspondientes.

37.- Serán causa de caducidad, parcial o total de esta autorización, además de los casos establecidos con carácter general en el Art. 79 de la Ley de Costas, los siguientes:

- a) La alteración de los usos autorizados.
- b) El aumento de la ocupación autorizada en más de un 10 por ciento.
- c) El almacenamiento exterior de acopios, almacenamientos o depósitos de los residuos de las explotaciones.
- d) El incumplimiento de las condiciones establecidas en esta autorización, así como de cualquiera de las prohibiciones establecidas, con carácter general, en la Ley de Costas, y su Reglamento, artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 111.

36- Sin perjuicio de los casos en que proceda la resolución o caducidad de la autorización, el incumplimiento de las condiciones de ésta por parte de los adjudicatarios será

Contra la presente resolución que no pone fin a la vía administrativa, los interesados en el expediente que no sean Administraciones Públicas podrán interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 115, de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por la ley 4/99 de 13 de enero, en el plazo de un (1) mes, a través esta Demarcación de Costas en Illes Balears.

En el caso de que el recurso se limite exclusivamente al canon de ocupación y aprovechamiento en el dominio público marítimo-terrestre, con carácter potestativo podrá interponerse recurso de reposición ante esta Demarcación de Costas, en el plazo de un (1) mes, o interponerse directamente reclamación económico-administrativa, mediante escrito que se dirigirá a esta Demarcación de costas, que lo remitirá, junto con su expediente al Tribunal Económico-Administrativo Regional de les Illes Balears de conformidad con lo dispuesto en los artículos 222, 223, 229 y 235 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Las Administraciones Públicas podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos (2) meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma correspondiente, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente resolución.

EL JEFE DE LA DEMARCAACION DE COSTAS EN ILLES BALEARS



Fdo. Gabriel J. Pastor Mesaha

